

# DIARIO BALEAR.

VIERNES 23 DE ABRIL DE 1830.

San Jorge mártir.

Sale el sol á las 5 horas y 19 minutos: se pone á las 6 horas y 41 minutos.

## NOTICIAS ESTRANGERAS.

### ASIA.

Acaba de abrirse al oeste de Saigor, en la Cochinchina, un canal de 23 millas de largo, 80 pies de ancho y 12 de fondo, para poner en comunicacion á esta ciudad con un brazo del rio Cambodje. Esta obra se ha ejecutado enteramente en el tiempo de seis semanas, á pesar de haber tenido que dirigir el canal por entre unos bosques muy espesos, por lagunas casi impracticables. Trabajaban en esta obra 20,000 obreros dia y noche, y aseguran que cerca de siete mil sucumbieron á la fatiga. Han plantado muchas palmeras en todas las orillas del canal, pues los chinos cultivan este árbol con mucho esmero y de un modo particular.

### INGLATERRA.

Londres 16 de febrero.

Los diarios ingleses dan la siguiente noticia del cabo de Buena Esperanza.

Gika, rey de los cafres, murió el 13 de diciembre de resultas de una larga y dolorosa enfermedad, durante la cual han sido víctimas de la supersticion muchas viejas á las que se atribuia haber hechizado á este monarca. Todavía no se sabe el sucesor que debe reemplazarlo entre sus numerosos descendientes.

### PORTUGAL.

Lisboa 12 de febrero.

Queriendo S. M. evitar los inconvenientes tanto políticos como económicos que resultaban del decreto de 25 de abril, por el cual se aplicaron á la quinta caja de la junta de juros de los Reales empréstitos los productos de todos los bienes de la corona y de las encomiendas que fuesen vacando, se ha servido resolver, con fecha 30 de enero último, que además de los otros rendimientos que constituyen la dotacion de dicha caja, continúen recaudándose en ella todos los productos de los bienes de la corona y de las órdenes que la estan destinados actualmente, y que bajo ningun pretesto, por plausible que sea, pueden ser destinados á otros usos.

Que para la amortizacion progresiva de la deuda consolidada se recaude por la misma junta la parte de productos de los bienes de la corona y de las órdenes que vayan vacando en lo sucesivo hasta la cantidad de cincuenta millones de reis anuales: y que lo restante entre en el Real erario, si S. M. no tuviese por conveniente darle otro destino.

Que esto se entienda sin perjuicio de las *Mercedes de vida* concedidas hasta el presente; pero que en el caso de que S. M. concediese otras nuevas mercedes sobre estos bienes, paguen los agraciados un 5 por 100 de las rentas líquidas que percibieren por este respecto con destino á dicha amortizacion.

Que siendo de esperar que por este método se complete en poco tiempo la suma de los 50 millones de reis, se emplee lo que sobre de ella en la amortizacion de papel moneda, para la cual se ha servido tambien S. M. destinar el cinco por ciento del rendimiento de los bienes de la corona y órdenes que estaba mandado entregar en el Real erario.

Que la dicha junta de juros de los Reales empréstitos vaya empleando estos ingresos en la compra de pagarés segun se presente mayor ventaja, y que se quemén en las mismas épocas en que se hacen las demas amortizaciones, aplicando á los siguientes juros los intereses que devengaban los pagarés quemados.

Que entre tanto que estos rendimientos no lleguen á la suma de los cincuenta millones de reis, se lleve una cuenta clara de las cantidades que pueden destinarse á esta nueva amortizacion, presentando á S. M. los balances de las operaciones que se hubiesen hecho, tanto con respecto á los juros de los Reales empréstitos como del papel moneda.

Que en consideracion á la sagrada y militar órden de San Juan de Jerusalem, se la entreguen las encomiendas vacantes cuyos productos eran recaudados por la sobredicha junta, á fin de que asi estas encomiendas como las que vacaren en lo sucesivo sean provistas en la forma que previenen sus estatutos, con la obligacion de que la misma órden contribuya anualmente á la junta con la cantidad de 19.500,00 reis, á que ascienden los productos de las mencionadas encomiendas recaudadas hasta el presente por la quinta caja de la misma junta. Y esto además de la déci-

ma ordinaria y de la colecta que estan obligadas á pagar todas las encomiendas.

Por otro decreto de igual fecha se ha dignado S. M. resolver en alivio de todos sus vasallos asi civiles como militares, que para evitarles el perjuicio que sufren en el pago de sus sueldos con el descuento del papel moneda, se les pague la mitad en títulos de la deuda pública y la otra mitad en dicho papel moneda, ínterin se consigue su completa amortizacion.

Por otro de igual fecha se manda que en el término preciso de seis meses se liquide en la junta de juro, todo el papel moneda que ecsiste en circulacion, ya sea en las cajas públicas ya en manos de particulares, como se determinó por los avisos de 7 y 20 de agosto de 1828; y concluido que sea este plazo, en ninguna tesorería pública se aceptará papel moneda que no haya sido sellado, ni los particulares tendrán obligacion de recibirlo.

Ultimamente con igual fecha se ha servido S. M. mandar que al mismo tiempo que se entreguen á la órden militar de Jerusalem las encomiendas vacantes ó que en lo sucesivo vacaren, se la entreguen tambien todos los títulos, diplomas y legajos que ecsisten en el consejo de hacienda.

## AGRICULTURA, COMERCIO, ARTES &c.

Mr. Augusto Moineau, relojero y maquinista con patente de S. M. C. por la invencion de varios motores, cuyos planes y aprobaciones manifestará al que guste, hallándose en esta ciudad, ha ideado y construido una máquina, á la cual ha puesto el nombre de Celador, mediante á que es una seguridad incontrastable contra los ladrones.

El Celador se coloca detras de una puerta ó ventana, es portátil y se le da toda comunicacion para asegurar cualquiera habitacion y local que se quiera, y el que se atreviere á forzar el piso asegurado, el Celador avisa por medio de tres esplosiones sucesivas tan fuertes como el tiro de una pistola, suficientes para imponer y retraher á los que intentasen violentar la habitacion asi resguardada, asi como para avisar y poner en defensa á los de la casa.

Esta máquina tiene once pulgadas de largo, ocho de ancho y cuatro de alto, siendo tan sólida y permanente que no se descompondrá ni faltará jamas en sus funciones. Tampoco se ha descuidado el inventor en precaver que el manejo de ella sea tan pronto y seguro que á mas de la garantía que ofrece al que la posea, de que no podrá resultarle el menor riesgo en su manejo, no teme asegurarle que con dos minutos de tiempo tendrá bastante para dejarla completamente armada en el parage que debe colocarse.

El precio de esta máquina será el de 200 reales vellon por suscripcion, de los que se entregarán la mitad al tiempo de suscribirse, recogiendo el competente documento, que con el resto se entregará al tiempo de recibirla; advirtiéndose que reunido el nú-

mero de treinta suscriptores se procederá desde luego á la ejecucion de la máquina respectiva de cada uno, y que al que quiera obtenerla fuera de suscripcion le costará 300 rs. vn.

Esta preciosa invencion no se limita á guardar la puerta en que se halle colocada, sino que por medio de comunicaciones se pueden asegurar otras puertas, el suelo, techo y paredes de la habitacion ó habitaciones que quieran resguardarse, en disposicion que por cualquiera de los puntos asi asegurados no podrán entrar sin que corresponda el efecto de las esplosiones anunciadas.

En cuanto á las comunicaciones se obliga el inventor á ponerlas segun y como gustaren los interesados, por un moderado ajuste, pues debiendo variar el valor segun la estension que se les quiera dar, no puede fijarse un precio para ellas.

Este invento puede transportarse tanto por lo manuable, como porque puede fijarse en cualquier puerta con prontitud, y sin necesidad de herramientas, ni otros ausilios.

La suscripcion está abierta en la librería de los Sres. Hortal y compañía, plazuela de San Agustin en Cádiz, y en la misma podrán ver los que gusten un documento de aprobacion firmado por varios comerciantes y personas de distincion de esta ciudad, que presenciaron la prueba que su autor hizo de dicha máquina, y se cercioraron de sus buenos efectos.

## PALMA 23 DE ABRIL.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 22 PARA EL 23.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

De órden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino—Salvador Valencia.

*Don José Aymerich y Varas, Caballero gran cruz de la Real y militar órden de S. Hermenegildo, gran cordon de la Real órden de la Legion de honor de Francia, Caballero de placa de tercera clase de la Real y militar órden de S. Fernando, condecorado con varias cruces de distincion por batallas y acciones de guerra, individuo de número de las sociedades económicas de Amigos del pais de las ciudades de Ecija y Cádiz, Teniente general de los Reales ejércitos, Gobernador y Capitan general del ejército y reino de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, y de las Juntas de Agravios, Caminos, Sanidad, y principal de Fortificacion, y Subdelegado principal de Policía del mismo &c. &c. &c. Señores Regente y Oidores de la misma Real Audiencia &c. &c.*

*Por D. Manuel Abad Secretario del Real y Supremo Consejo de Castilla, se ha comunicado al Escelentísimo Sr. Capitan general Presidente, la Real Pragmática-sancion en fuerza de ley de 29 de marzo*

*último, para la observancia perpetua de la ley 2.<sup>a</sup>, título 15, partida 2.<sup>a</sup>, que establece la sucesion regular en la corona de España, cuyo tenor á la letra dice asi.*

„DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Aspurgo, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquiera de vos, SABED: Que en las Cortes que se celebraron en mi Palacio de Buen Retiro el año de mil setecientos ochenta y nueve se trató á propuesta del Rey mi augusto Padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las leyes del Reino, y por la costumbre inmemorial de suceder en la corona de España con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, dentro de las respectivas líneas por su orden; y teniendo presente los inmensos bienes que de su observancia por mas de 700 años habia reportado esta monarquía, asi como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron á la reforma decretada por el auto acordado de 10 de mayo de 1713, elevaron á sus Reales manos una peticion con fecha de 30 de setiembre del referido año de 1789, haciendo mérito de las grandes utilidades que habian venido al Reino, ya antes, ya particularmente despues de la union de las coronas de Castilla y Aragon, por el orden de suceder señalado en la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 15, partida 2.<sup>a</sup>, y suplicándole que sin embargo de la novedad hecha en el citado auto acordado, tuviese á bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesion de la monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley, como siempre se habia observado y guardado, publicándose Pragmática-sancion como ley hecha y formada en Cortes, por la cual constase esta resolucion, y la derogacion de dicho auto acordado. A esta peticion se dignó el Rey mi augusto Padre resolver, como lo pedia el Reino, decretando á la consulta con que la Junta de Asistentes á Cortes, Gobernador y Ministros de mi Real Cámara de Castilla acompañaron la peticion

91  
de las Cortes. „Que habia tomado la resolucion correspondiente á la citada súplica;” pero mandando que por entonces se guardase el mayor secreto por convenir asi á su servicio, y en el decreto á que se refiere. „Que mandaba á los de su Consejo espedir la Pragmática-sancion que en tales casos se acostumbra.” Para en su caso pasaron las Cortes á la via reservada copia certificada de la citada súplica y demas concerniente á ella por conducto de su Presidente Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo; y se publicó todo en las Cortes con la reserva encargada. Las turbaciones que agitaron la Europa en aquellos años, y las que experimentó despues la Península, no permitieron la ejecucion de estos importantes designios, que requerian dias mas serenos. Y habiéndose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen orden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; despues de haber ecsaminado este grave negocio, y oido el dictámen de Ministros zelosos de mi servicio y del bien público, por mi Real decreto dirigido al mi Consejo en 26 del presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la peticion original de lo resuelto á ella por el Rey mi muy querido Padre, y de la certificacion de los escribanos mayores de Cortes, cuyos documentos se le han acompañado, publique inmediatamente Ley y Pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en el mismo mi Consejo pleno, con asistencia de mis dos Fiscales, y oidos in voce, en el dia 27 de este mismo mes, acordó su cumplimiento y espedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-sancion como hecha y promulgada en Cortes. Por la cual mando se observe, guarde y cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 15, partida 2.<sup>a</sup>, segun la peticion de las Cortes celebradas en mi Palacio de Buen Retiro en el año de 1789 que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

„Mayoría en nacer primero es muy grant señal de amor que muestra Dios á los hijos de los Reyes, á aquellos que la da entre los otros sus hermanos que nacen despues dél: ca aquel á quien esta honra quier facer, bien da á entender quel adelanta et le pone sobre los otros porque lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. Et que esto sea verdad pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por ley, la tercera por costumbre: ca segunt natura, pues que el padre et la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nasce et llega mas aína para complir lo que ellos desean, por derecho debe seer mas amado dellos, et él lo debe haber: et segunt ley, se prueba por lo que dijo nuestro Señor Dios á Abraham quando le mandó, como probándolo, que tomase su hijo Isac el primero, que mucho amaba, et le degollase por amor dél; et esto le dijo por dos razones: la una porque aquel era hijo que él amaba asi como á sí mesmo por lo que de suso dijimos; la otra porque Dios le habie escogido por Santo quando quiso que nasciese primero, et por eso le mandó que de aquel le feciese sa-

crificio; ca segunt él dijo á Moisen en la vieja ley, todo másculo que nasciese primeramente serie llamado cosa santa de Dios. Et que los hermanos le deben tener en lugar de padre se muestra porque él há mas dias que ellos, et veno primero al mundo; et quel han de obedescer como á señor se prueba por las palabras que dijo Isac á Jacob su fijo quando le dió la bendicion, cuidando que era el mayor: tú serás señor de tus hermanos, et ante tí se tornarán los fijos de tu padre, et al que bendigieres será bendicho, et al que maldigieres cayerle ha la maldicion: onde por todas estas palabras se dá á entender que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, asi como padre et señor, et que ellos en aquel lugar le deben tener. Otrosí segunt antigua costumbre, como quier que los padres comunamente habiendo piedat de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo hobiese todo, mas que cada uno dellos hobiese su parte; pero con todo eso los homes sabios et entendidos catando el pro comunal de todos, et conociendo que esta particion non se podrie facer en los regnos que destroidos non fuesen, segunt nuestro Señor Jesucristo dijo, que todo regno partido astragado serie, tovieron por derecho aquel señorío del regno non lo hobiese sinon el fijo mayor despues de la muerte de su padre. Et esto usaron siempre en todas las tierras del mundo dó el señorío hobieron por linage, et mayormente en España: ca por escusar muchos males que acaescieron et podrien aun seer fechos, posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos, que viniesen por línea derecha, et por ende establecieron qui si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el fijo mayor moriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija que hobiese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo hobiese, et non otro ninguno; pero si todos estos falleciesen, debe heredar el regno el mas propinco pariente que hi hobiere, seyendo home para ello et non habiendo fecho cosa porque lo debiese perder. Onde por todas estas cosas es el pueblo tenuto de guardar el fijo mayor del Rey, ca de otra guisa non podrie seer el Rey complidamente guardado, si ellos asi non guardasen al regno: et por ende cualquier que contra esto feciese, farie traicion conocida et debe haber tal pena como desuso et dicha de aquellos que desconocen señorío al Rey."

Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumpláis y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi Ley y Pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta,

firmado de D. Valentin de Pinilla, mi escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 29 de marzo de 1830.—Yo EL REY.—Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—D. José María Puig.—D. Francisco Marin.—D. Josef Hevia y Noriega.—D. Francisco Javier Adell.—Don Josef Cavanilles.—Registrada: D. Salvador María Granés.—Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.

#### Publicacion.

En la villa de Madrid á 31 de marzo de 1830 ante las puértas del Real Palacio, frente del balcon principal del REY nuestro Señor, y en la puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales, con asistencia de D. Antonio María Segovia, D. Domingo Suarez, D. Fernando Pinuaga y D. Ramon de Vicente Ezpeleta, alcaldes de la Real casa y corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de pregonero público, hallándose presentes diferentes alguaciles de dicha Real casa y corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche del consejo de S. M., su secretario, escribano de cámara de los que en él residen.—D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche.—Es copia de la Real Pragmática-sancion, y de su publicacion original, de que certifico.—D. Valentin de Pinilla.

Y habiéndose tenido presente en el Acuerdo ordinario del dia 15 del corriente, se mandó obedecer, guardar, cumplir, circular, y publicar segun su serie y tenor. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad, la de Alcudia y demas pueblos del distrito de este Tribunal. Dado en Palma y Sala del Real Acuerdo á 17 de abril de 1830.—José Aymereich.—D. Juan José Varela de Seijas.—D. Ignacio María Higuera.—D. Juan Manuel de Junco.—Por mandado de su Escelencia.—Bartolomé Socias y Gomila secretario.

*La Medicina sin médico ó manual de salud, para precaver y curar las enfermedades sin asistencia agena, por Audin-Rouviere, médico de consultas, profesor de higiene en el liceo de Paris, y uno de los fundadores del Ateneo Real; espurgada y refundida en español con la noticia de los medicamentos que en ella se prescriben.*

Se halla de venta en la librería de junto á la cadena de Cort, puesto del Diario, á 18 rs. vn. en rústica, un tomo en 8º con el retrato del autor.